



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 237 -2017-MPC

Cusco, 26 JUL 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

### VISTOS:

Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 020067, de fecha 19 de mayo del 2017, presentado por GUIDO ROSENDO OLIVERA ZAPATA; Informe N° 305-2017-GTVT/MPC, del Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Memorandum N° 559-GM/MPC-2017, emitido por el Gerente Municipal; Informe N° 490-OGAJ/MPC-2017, presentado por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 66-GM/MPC-2017, del Gerente Municipal, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

**Que**, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1.** Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.** Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

**Que**, el artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, en relación a los plazos improrrogables, señala lo siguiente: "**145.1** Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. (...)";



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**Que**, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";



**Que**, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el mismo que establece en su ANEXO I, establece el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

**Que**, la infracción con Código G-28 establecida en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Reglamento Nacional de Tránsito, se configura por lo siguiente: "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados";



**Que**, según la Papeleta de Infracción N° 145142E, de fecha 21 de diciembre del 2016, Guido Rosendo Olivera Zapata, conductor del vehículo con placa de rodaje N° X3P-288, cometió la infracción, tipificada con código G.28;

**Que**, mediante Documento ingresado a la Entidad, con Expediente N° 065320, de fecha 22 diciembre del 2016, GUIDO ROSENDO OLIVERA ZAPATA, solicitó la anulación de la papeleta de infracción N° 145142E, de fecha 21 de diciembre del 2016;



**Que**, con Resolución Gerencial N° 054-2017-GTVT/MPC, de fecha 28 de febrero de 2017, se resolvió declarar Infundado la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 145142E, de fecha 21 de diciembre del 2016, presentado por el administrado GUIDO ROSENDO OLIVERA ZAPATA; asimismo, se sanciona al conductor Guido Olivera Zapata, por la infracción tipificada con el Código N° G 28 con la sanción pecuniaria del 8% de la UIT (correspondiente a S/. 316.00) y la acumulación de 20 puntos en el Sistema de Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;



**Que**, de acuerdo a al Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 08976, de fecha 03 de marzo del 2017, GUIDO ROSENDO OLIVERA ZAPATA, interpone el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial de N° 0054-2017-GTVT/MPC;

**Que**, a través de la Resolución Gerencial N° 0149-2017-GTVT/GMC, de fecha 03 de mayo del 2017, se resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Guido Rosendo Olivera Zapata, contra la Resolución Gerencial N° 054-2017-GTVT/MPC, (...);

**Que**, con Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 020067, de fecha 19 de mayo del 2017, GUIDO ROSENDO OLIVERA ZAPATA, interpone el Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial de N° 0149-2017-GTVT/GMC, sustentando su recurso en lo siguiente: Refiere que para poder entregar



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

los documentos respectivos se quitó el cinturón de seguridad para sacar los documentos que se encontraban en su bolsillo. Señala que la Sub Oficial de Tercera que lo intervino inventó la infracción supuestamente por no llevar puesto el cinturón de seguridad. No se detectó en flagrancia alguna falta contra el Reglamento Nacional de Tránsito cometida por el Administrado;

**Que,** mediante el Informe N° 305-2017-GTVT/MPC, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte – Ing. Ismael Sutta Soto, eleva los actuados al superior jerárquico para que resuelva según corresponda;

**Que,** según Memorandum N° 559-GM/MPC-2017, el Gerente Municipal, solicita opinión legal al Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al recurso de apelación, presentado contra la Resolución N° 0149-2017-GTVT/GMC, de fecha 03 de mayo del 2017;

**Que,** con Informe N° 490-OGAJ/GMC-2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Guido Rosendo Olivera Zapata, contra de la Resolución Gerencial N° 0149-2017-GTVT/GMC, (...);

**Que,** mediante Informe N° 66-GM/MPC-2017, el Gerente Municipal, Ing. Ismael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por GUIDO ROSENDO OLIVERA ZAPATA, ello teniendo en consideración de que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido en primera instancia la resolución materia de apelación, no es procedente su intervención para resolver el presente recurso de apelación;

**Que,** previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal, por cuanto dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió la solicitud de nulidad interpuesto por la administrada, actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal, por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por la administrada sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal previamente manifestó su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

**Que,** dentro de ese contexto, verificado los documentos presentados por el Administrado y realizado el análisis del presente expediente, tenemos que conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, el hecho imputado al administrado de no llevar puesto el cinturón de seguridad, se considera infracción grave, la misma que se encuentra descrita con código G-28 en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Texto Único Ordenado Reglamento Nacional de Tránsito, y siendo que el Administrado a través de sus recursos impugnatorios interpuestos, no ha logrado demostrar la veracidad de sus manifestaciones, por las que sostiene haberse quitado el cinturón de seguridad para sacar del bolsillo de su pantalón los documentos que una agente policial le exigía; por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el GUIDO ROSENDO OLIVERA ZAPATA contra la Resolución Gerencial de N° 0149-2017-GTVT/GMC, de fecha 03 de mayo del 2017,;



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR,** Infundado el recurso de apelación interpuesto por el GUIDO ROSENDO OLIVERA ZAPATA contra la Resolución Gerencial de N° 0149-2017-GTVT/GMC, de fecha 03 de mayo del 2017, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR,** a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
GERENCIA MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
ALCALDIA  
CARLOS MOSCOSO PEREA  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
Patrimonio Cultural de la Humanidad  
Emerse W. Loaiza Peña  
SECRETARIO GENERAL